

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1064
Radicado:	760013110012-2022-0019000
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JENNY LORENA ZAPATA SANCHEZ
Demandado:	FRANK LAZARO RODRIGUEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora JENNY LORENA ZAPATA SANCHEZ frente al señor FRANK LAZARO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá precisar la fecha de inicio y finalización (**día, mes y año**) de la unión marital y de la sociedad patrimonial que asegura existió entre los señores JENNY LORENA ZAPATA SANCHEZ y FRANK LAZARO RODRIGUEZ.

1

SEGUNDO: Deberá aclarar, prescindir o excluir las pretensiones cuarta y quinta toda vez que no son acumulables dentro del presente proceso (Artículo 88 numeral 3 del C.G.P).

TERCERO: Deberá indicar si los señores JENNY LORENA ZAPATA SANCHEZ y FRANK LAZARO RODRIGUEZ contrajeron matrimonio civil o religioso con terceras personas y si el mismo se encuentra vigente, allegando los documentos que así lo acrediten.

CUARTO: Allegará los documentos aportados como prueba en idioma extranjero, con las formalidades del artículo 251 del CGP, esto es, debidamente traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete oficial, y en caso de ser públicos, debidamente apostillados.

QUINTO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, y con el fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá allegar los documentos que acrediten la propiedad del demandado sobre los bienes a embargar, y en caso de estar en idioma extranjero, debidamente traducidos según el citado artículo 251 del CGP.

## RADICADO 2022-00190

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde a la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO portadora de la tarjeta profesional 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(6)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea8ac3d99aade19065d22bff1e9c26ec93c62bee7d5c4c3436ba0f2d55a6aea**

Documento generado en 11/05/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>